



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

No corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios en los Tribunales Judiciales Peruanos, cuando el daño ocasionado fue resarcido anteriormente mediante Acuerdo de Solución Pacífica, en la vía internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lima, cuatro de julio de dos mil diecinueve

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número veinticinco mil setecientos noventa y dos guion dos mil diecisiete guion Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rómulo Torres Ventocilla** de fecha 18 de agosto de 2017, de fojas 844 a 863, contra la sentencia de vista de fecha 03 de marzo del 2017, de fojas 815 a 825, que confirma la sentencia de apelada de fecha 19 de mayo de 2015, de fojas 673 a 682, que declara infundada la demanda, en el proceso seguido contra **la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y otro**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 26 de abril de dos mil dieciocho, de fojas 52 a 56 del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las causales denunciadas: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos I del Título**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

Preliminar y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; de las Cláusulas Segunda y Tercera del Informe N° 49/06 – Petición 1 2.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla”; de las Cláusulas Sexta y Décima del Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla” y de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; y además del Aparta miento inmotivado del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

3. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Según la demanda, de fecha 21 de setiembre de 2011, obrante de fojas 158 a 207, el actor solicita lo siguiente:

Como pretensiones principales:

- i)** La nulidad de la Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial N° 250-2011-GG-PJ de fecha 13 de junio del 2011.
- ii)** Nulidad del Oficio N 3191-2011-PCM-SG de fecha 15 de setiembre del 2011.

Como pretensiones accesorias.

Los demandados cumplan con abonar solidariamente los siguientes conceptos.

- a)** De orden Patrimonial, por concepto de Lucro Cesante, ascendente a S/. 438,982.22 soles, producto de las gratificaciones y remuneraciones dejadas de percibir, por el periodo comprendido entre abril de 1992 a julio del 2002.
- b)** De orden Extra Patrimonial, por concepto de Daño Moral, ascendente a la suma de S/. 200,000.00 soles.

Todo lo cual asciende a la suma de S/. 638,982.22 soles, más el pago de intereses legales, el cual deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

SEGUNDO. Así mismo, sustenta su demanda **como fundamentos de hecho** manifestando básicamente que ingresó a la Carrera Judicial el 22 de febrero de 1983 al ser nombrado como Juez, y fue cesado arbitrariamente el 24 de abril de 1992, mediante la promulgación del Decreto Ley N° 25446. Asimismo, que mediante Acuerdo de Solución Amistosa, contenido en el Informe N° 49/06, arribado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determinó su reingreso en el Poder Judicial, y el pago de daños y perjuicios, consistentes en lucro cesante, daño moral y daño emergente, a partir única y exclusivamente de la responsabilidad internacional del Estado Peruano por no habersele permitido oír a través de un debido proceso (no se le permitió impugnar, entre otros). Por lo tanto, en aplicación del Principio de reparación integral del daño solicita la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral en los tribunales nacionales, siendo distinta a la responsabilidad internacional reconocida por el Estado Peruano en el referido Acuerdo. Asimismo, considera que la indemnización establecida en el Informe N° 49/06 comprende y repara todo perjuicio producido por su ilegal cese efectuado el 24 de abril de 1992, sería contradecir el criterio establecido por la Lucro Cesante: se le dejó de cancelar sus remuneraciones desde su cese ilegal el 24 de abril de 1992 hasta el 24 de julio del 2002 que fue reincorporado. Por último señala la indemnización por haber sufrido daño moral a partir del cese arbitrario, consistente en la pena, sufrimiento, aflicción y desprestigio por el cese ilegal sufrido.

TERCERO. Mediante **sentencia de primera instancia**, de fecha 19 de mayo del 2015, obrante a fojas 673 a 682, se declara **infundada** la demanda, la cual fue **confirmada** mediante la **sentencia de vista** de fecha 03 de marzo del año 2017, corriente de fojas 815 a 825, sustentando su decisión en que del Informe N° 49/06, de fecha 15 de marzo del 2006, de fojas 346-349, se desprende como SOLUCIÓN AMISTOSA, en la cláusula segunda el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Peruano, y reconoce su responsabilidad en base a los artículos 8° inciso 1, 11°, 23° inciso 1 c), 24° y 25°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

inciso 1), de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de abril de 1992, fecha en que fue arbitrariamente cesado y el 25 de julio de 2002, fecha en que fue reincorporado efectivamente al Poder judicial; y en la cláusula tercera respecto a la indemnización, reconoce el pago de la cantidad de \$. 40,000.00 como indemnización íntegra que comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral por concepto de reparación dineraria, y donde el beneficiario se comprometió a no hacer ninguna otra reclamación, de forma directa o indirecta, bajo cualquier otra vía, ni emplazar al Estado Peruano, sea como responsable solidario y/o tercero civilmente responsable o bajo cualquier otra denominación, por concepto de su cese arbitrario efectuado el 24 de abril de 1992. Por lo tanto, existe una errada interpretación del demandante al considerar que tal indemnización está referida solo a la responsabilidad internacional del Estado Peruano, dado que el mismo está vinculado al cese injustificado ocurrido el 24 de abril de 1992 que motivó el reclamo del actor, no correspondiendo efectuar un nuevo cálculo sobre lucro cesante ni daño moral, al haber sido ya indemnizados en el acuerdo adoptado.

CUARTO. El recurso de casación interpuesto por el demandante es admitido por la Sala Suprema por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar y artículo 122° incisos 3) y 3) del Código Procesal Civil, Cláusulas Segunda, Tercera, Sexta y Décima del Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla”, artículo 1321° y 1322° del Código Civil, Apartamiento Inmotivado del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional;** a efectos que se examine si corresponde o no ordenar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, y se ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios pretendido.

ANÁLISIS DEL CASO:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

QUINTO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384.º del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

SEXTO. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139º INCISOS 3) Y 5) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR Y ARTÍCULO 122º INCISOS 3) Y 3) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SÉPTIMO. El principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional estipulados en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contienen en su núcleo la garantía del derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, en correlato con el artículo 122º del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

Procesal Civil, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

OCTAVO. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC, Fj. 2) ha tenido la oportunidad de precisar que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*”. (sic)

NOVENO. El fundamento séptimo de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisa, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas.

DÉCIMO. En la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos. La función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica; y la de control de logicidad de las resoluciones.

DÉCIMO PRIMERO. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, entre los cuales figura: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

DÉCIMO SEGUNDO. En el análisis de la causal denunciada, corresponde verificar la validez de la motivación expresada por la Sala Superior respecto de la pretensión de la parte demandante, ya que es deber de todo órgano jurisdiccional controlar el respeto de las garantías esenciales del debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. El inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado señala como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en tal virtud, delimita que ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, por lo que este Supremo Tribunal debe cumplir, primero, con su deber de garantizar la validez de la relación jurídica procesal, controlando la competencia de los órganos jurisdiccionales como presupuesto procesal de dicha validez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO CUARTO. El derecho al debido proceso incumbe la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento del derecho, y que a su vez tiene dos dimensiones, una material y una formal; en esta última los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el Juez Natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales, entre otras.

DÉCIMO QUINTO. En este sentido, de un detenido análisis de los actuados se verifica que no existe vicio alguno en el que haya incurrido la sentencia de vista, en tanto, el Tribunal Ad Quem ha cumplido, con expresar claramente las razones y fundamentos, que sustentan su decisión de no amparar la demanda incoada por la accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; ello de conformidad con el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución del Estado, corroborándose así que al expedirse la sentencia recurrida, sí se ha observado la *garantía constitucional* del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que sustentan su decisión jurisdiccional, y que en modo alguno constituyen causal de nulidad, deviniendo así en *infundado* el recurso de casación por la precitada causal de infracción normativa.

RESPECTO A LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, TERCERA, SEXTA Y DÉCIMA DEL INFORME N° 49/06 – PETICIÓN 12.033 DEL 15 DE MARZO DE 2006 “SOLUCIÓN AMISTOSA RÓMULO TORRES VENTOCILLA”.

DÉCIMO SEXTO. En principio, es menester precisar que las Cláusulas Segunda, Tercera, Sexta y Décima del Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla”, establecidas como infracción normativa prescriben lo siguiente.



SEGUNDA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El Estado peruano, consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte y, consciente que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, reconoce su responsabilidad en base a los artículos 8º inciso 1, 11º, 23º, inciso 1 c), 24º y 25º inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el agravio en perjuicio de Rómulo Torres Ventocilla durante el período de tiempo comprendido entre el 24 de abril de 1992, fecha en que fue arbitrariamente cesado, y el 25 de julio de 2002, fecha en la que fuera reincorporado efectivamente al Poder Judicial.

TERCERA: INDEMNIZACIÓN.

3.1 El Estado Peruano reconoce el Derecho del peticionario al pago de la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil Dólares Americanos y 00/100 centavos de dólar) como indemnización íntegra que comprenda el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral por concepto de reparación dineraria. Esto, en razón a la responsabilidad a la que se hace referencia en la cláusula segunda del presente Acuerdo de Solución Amistosa, y atendiendo a la especial circunstancia de su cese y demás hechos expuestos en la cláusula primera de este documento.

3.2 El beneficiario se compromete a no hacer ninguna otra reclamación, de forma directa o indirecta, (con la excepción que luego se detalla) bajo cualquier otra vía, ni emplazar al Estado peruano, sea como responsable solidario y/o tercero civilmente responsable o bajo cualquier otra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

denominación, por concepto de su cese arbitrario efectuado el 24 de abril de 1992. La excepción se refiere a que se deja a salvo el derecho del Magistrado Rómulo Torres Ventocilla para que pueda emprender acciones destinadas a reclamar su Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la ley y en la vía respectiva.

SEXTA: FIN DE LA CONTROVERSIA.

Mediante este Acuerdo de Solución Amistosa el Estado peruano y el peticionario, doctor Rómulo Torres Ventocilla, expresan su libre y voluntaria conformidad con la indemnización planteada en la cláusula tercera. Asimismo, las partes ponen fin a la controversia, y a cualquier otro reclamo sobre responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación que, como resultado del cese en el ejercicio de sus funciones de Juez Civil de Lima, afectó los derechos humanos del doctor Torres Ventocilla.

DECIMA: ASIMILACIÓN.

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos humanos que afectó al señor Rómulo Torres Ventocilla. Suscrito en cuatro ejemplares, en la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

Advirtiéndose que las cláusulas precitadas hacen mención al Acuerdo de Solución Amistosa arribada de forma libre y voluntaria entre el Estado Peruano y el demandante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenido en el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006, en el cual el Estado Peruano reconoce su responsabilidad por el agravio en perjuicio del demandante durante el período de tiempo comprendido entre el 24



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

de abril de 1992, fecha en que fue arbitrariamente cesado, y el 25 de julio de 2002, fecha en la que fuera reincorporado efectivamente al Poder Judicial, producto del cual, reconoce el pago de la cantidad de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil Dólares Americanos y 00/100 centavos de dólar) como indemnización íntegra que comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral por concepto de reparación dineraria, en favor del demandante, comprometiéndose éste a no hacer ninguna otra reclamación, de forma directa o indirecta, bajo cualquier otra vía, ni emplazar al Estado peruano, por concepto de su cese arbitrario efectuado el 24 de abril de 1992, salvo a reclamar su Compensación por Tiempo de Servicios. Dejando así ambas partes expresa constancia que mediante el referido "Acuerdo de Solución Amistosa" se pone fin a la controversia y a cualquier reclamo sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano, por la violación de los derechos humanos que afectó al demandante.

SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNO.

DÉCIMO SÉPTIMO. A modo de preliminar, es menester precisar cuáles son los efectos y vinculación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado Peruano, ello con el objeto de determinar los efectos en el presente caso, de la Convención Americana de Derechos Humanos¹, en nuestro ordenamiento jurídico interno, pues es esta la que regula el mecanismo alternativo de solución de conflicto, esto es, el *acuerdo de solución amistosa* ante un caso contencioso en la que un Estado americano es parte.

¹ La cual ha sido suscrita por el Estado Peruano, el 27 de julio de 1977 y ratificado el 07 de diciembre de 1978, y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. El Gobierno de la República del Perú, con fecha 21 de enero de 1981, deposito ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la declaración unilateral a través de la cual reconoció "como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención". fuente:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, visitado el 21 de setiembre de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO OCTAVO. En este orden de ideas, tenemos pues, que la doctrina internacional² es uniforme al sostener que cuando nos referimos a la incorporación de los instrumentos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular, en el derecho interno de un Estado; debe analizarse si el Estado en cuestión ha adoptado una posición *dualista* o *monista* respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno. Así pues, en el caso de la adopción de un sistema dualista³, para que una norma de fuente internacional pudiera tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa, esto es, una ley que “rescriba” el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes. Mientras que con la adopción de un sistema monista, ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan de forma automática luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, el capítulo II de la Constitución Política del Perú, en su artículo 55º prescribe que: “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*” Por su parte el máximo intérprete de la carta fundamental, ha establecido en las sentencias recaídas en los expedientes números 00047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 61 y 00025-2005-AI/TC, fundamento jurídico 25 y siguientes, que: “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento sino que,

² Autores clásicos como Triepel, Anzilotti, Kelsen, Scelle, Kunz, etc. Entre los mexicanos puede verse en Sepúlveda, César, Derecho internacional, 23ra. ed., México, Editorial Porrúa, 2002, págs. 67-76.

³ A manera de fines didácticos debemos indicar que este sistema era el que predominaba y se enseñaba en las escuelas de derecho algunas décadas atrás, el cual entendía que el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, son dos sistemas jurídicos separados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

además, detentan rango constitucional. El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las “normas con rango constitucional” se encuentran los “Tratados de derechos humanos”. De lo que podemos concluir, que nuestro sistema jurídico ha adoptado al sistema monista. Y en consecuencia lógica, los tratados de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, y al ser un tratado sobre derechos humanos, tiene además, rango constitucional.

SOBRE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

VIGÉSIMO. La Comisión Interamericana de Derecho Humanos- CIDH, se constituyó en un órgano principal de la Organización de Estados Americanos- OEA, con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción del Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967. La cual entre sus funciones y atribuciones establecidos en los artículos 18º, 19º y 20º del Estatuto de la CIDH, se encuentran las de *“Recibir, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado”,* y la de *“Presentar casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.”*

VIGÉSIMO PRIMERO. Así pues, la función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. Teniendo así, por un lado, competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros; mientras que por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial, siendo dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u



organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad⁴.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

VIGÈSIMO SEGUNDO. Sobre la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Corte IDH. Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión del cumplimiento de sentencias.

VIGÈSIMO TERCERO. Presentación ante la CIDH⁵. Las peticiones individuales presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son conocidas, en principio, por la Comisión Interamericana y, en caso de que cumpla con determinados requisitos, posteriormente, por la Corte Interamericana. A grandes rasgos, el trámite normal de una petición individual se visualiza de la siguiente manera:



VIGÈSIMO CUARTO. Procedimiento de admisibilidad. Esta fase del procedimiento ante la CIDH consta de los pasos descritos a continuación:

⁴ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, visitada el 04 de julio de 2019.

⁵ <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/26procedimientoantelacom.pdf>, visitada el 04 de julio de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

1. Una vez presentada la denuncia, la Comisión realiza un análisis de admisibilidad en el que evalúa si la petición reúne los requisitos siguientes:
 - Los hechos que se presenten deben constituir violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano que le otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia. Ello, siempre y cuando la petición individual se presente contra un Estado que haya ratificado la Convención Americana pues, en caso contrario, deberá vincularse a un derecho protegido por la Declaración Americana.
 - **Se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva el caso alegado**, salvo las excepciones ya discutidas.
 - La petición debe haberse presentado en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en la que se le notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede nacional.
 - La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni debe haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad.
 - La petición debe incluir el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal que somete la petición. De conformidad con lo estipulado en el artículo 47º de la CADH, cuando una petición no cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se deberá declarar inadmisibile. No obstante, hay que aclarar que si los requisitos faltantes están relacionados con la forma y no con el fondo del asunto la CIDH tiene la facultad de solicitar al peticionario que subsane o complemente dichos requisitos, todo ello dentro de un plazo razonable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

2. Luego del análisis de admisibilidad, la CIDH dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos exigidos. Como consecuencia de ello, la CIDH remitirá al Estado denunciado la petición de la víctima, con el objeto de que éste presente su respuesta o informe en un plazo máximo de dos meses. La Secretaría Ejecutiva puede evaluar solicitudes de prórroga que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no se concederán prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. En esa línea, cuando el caso sea considerado de gravedad y extrema urgencia, la Comisión podrá solicitar al Estado su pronta respuesta e, incluso, utilizar los medios que consideren más expeditos.

Por otro lado, la normativa interamericana es clara al señalar que esta solicitud de información al Estado “no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad” que pueda adoptar la Comisión.

3. Presentado el informe por parte del Estado, se le trasladará a la víctima para que ésta presente sus observaciones, ya sea por escrito o en una audiencia oral⁶.
4. Examinada la petición, y luego de recibir o escuchar las observaciones de las partes, la Comisión puede adoptar una de tres decisiones:
 - Declarar inadmisibile la petición si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad;
 - Declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos. Es con esta resolución que la petición se transforma en caso y se procede al análisis de fondo; o,
 - Abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

⁶ Véase el artículo 30º del Reglamento de la Comisión Interamericana.



Es importante resaltar que ni la adopción del informe de admisibilidad ni el hecho de diferir la admisibilidad hasta la etapa de fondo implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. Además de poder declarar la petición admisible, inadmisibile o diferir su decisión al respecto, la Comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento, previa notificación a los peticionarios, si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición.

VIGÉSIMO QUINTO. Procedimiento sobre el fondo. Una vez declarada la admisibilidad de la petición, el procedimiento de fondo consiste en los siguientes pasos:

1. Declarada la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Posteriormente, lo relevante de dichas consideraciones será remitido al Estado denunciado para que, en tres meses, presente sus observaciones⁷.
2. Acto seguido, y **previo a pronunciarse sobre el fondo, la Comisión Interamericana buscará una “Solución Amistosa”**. En esta fase se invitará a las partes a buscar un acuerdo sobre lo planteado y **así encontrar una solución amistosa al asunto**. La duración de esta etapa será determinada por la misma CIDH de forma discrecional. Pueden ser dos los resultados de esta etapa de solución amistosa, a saber:
 - **Si se llega a un acuerdo, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá al peticionario y al Estado denunciado, y lo publicará.**
 - De no llegarse a una solución amistosa, el caso seguirá su curso normal. Aunado a ello, es importante señalar que la solución amistosa

⁷ Véase el artículo 37º.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

podrá intentarse en cualquier etapa del trámite, por lo que no es exclusiva de esta fase⁸.

3. Así, si no se llegó a un acuerdo amistoso, la Comisión iniciará su propia investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados efectivamente constituyen una violación a los derechos humanos⁹. Es importante indicar que la Comisión deberá presumir como verdaderos los hechos alegados en la petición, que sean de conocimiento del Estado a través de la remisión de información del proceso, siempre y cuando éstos no hayan sido controvertidos por el Estado en el plazo otorgado para ello y sólo cuando tal presunción no resulte contraria a la prueba presentada¹⁰.
4. Luego de estudiar y analizar el caso, la Comisión deberá deliberar y decidir mediante votación si han existido las violaciones alegadas. En este caso, la CIDH procederá de la siguiente manera¹¹:
 - Si determina que no hubo violación en el caso presentado, la Comisión lo manifestará en su informe de fondo. Éste será remitido a las partes, es decir, a los peticionarios y al Estado denunciado y, finalmente, será publicado en su informe anual.
 - Si la Comisión concluye que hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia, redactará un informe preliminar en el que narrará los hechos y consignará sus conclusiones. Asimismo, en éste expresará las recomendaciones que juzgue pertinentes para solucionar el asunto, fijando un plazo para su cumplimiento. Todo ello, vale resaltar, con base en lo dispuesto en los artículos 50° de la CADH y 44° del Reglamento de la CIDH.

⁸ Véanse los artículos 37°4 y 40° del Reglamento de la Comisión Interamericana.

⁹ Véanse los artículos 40°6 y 43° del Reglamento de la Comisión Interamericana.

¹⁰ Véase el artículo 38° del Reglamento de la Comisión Interamericana.

¹¹ Véase el artículo 44° del Reglamento de la Comisión Interamericana.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

Este informe, conocido como el “Informe del artículo 50”, es de carácter confidencial y será trasladado al Estado, que tendrá un plazo que fije la Comisión dentro del cual deberá informar cuáles medidas ha adoptado para cumplir con las recomendaciones señaladas en el informe. El Estado no tendrá la facultad de publicarlo hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto. Igualmente, la Comisión notificará al peticionario sobre la emisión del mismo y su remisión al Estado. Por otro lado, si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IHD, será en ese momento que los peticionarios tendrán la oportunidad de expresar, en el plazo de un mes, su posición sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

5. Si cumplido el plazo estipulado para que el Estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones dictadas por la CIDH aquel ha cumplido con lo dispuesto por la Comisión y, por ende, ha cesado la violación a los derechos humanos advertida y, además, se ha reparado el daño, se dará por finalizado el proceso. En caso contrario, la Comisión tendrá las siguientes opciones:

- En caso de que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el asunto, entre otros factores, someterá el caso a ese tribunal a menos que, por decisión de todos los miembros de la Comisión, se decida algo contrario.
- En caso de que no sea posible someter el caso a la Corte IDH¹² podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana, así como sus recomendaciones finales. Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales

¹² Estos casos pueden ser porque los Estados no han aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte IDH o, de haberla aceptado, al realizar el examen de admisibilidad y fondo la Corte Interamericana no posee competencia para conocer del caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

recomendaciones. Si la CIDH lo decide, éste podrá ser publicado en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o en otro medio que considere adecuado.

VIGÉSIMO SEXTO. Presentación de un caso ante la Corte IDH. De acuerdo con la Convención Americana, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. De esta manera, **los individuos u organizaciones que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la Convención y deseen acudir al Sistema Interamericano, deben dirigir sus denuncias a la Comisión Interamericana, la cual es competente para conocer peticiones que le presente cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte.**

SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Procedimiento de Solución Amistosa. El mecanismo de Soluciones Amistosas se encuentra previsto en el artículo 48°.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 40° del Reglamento de la CIDH. En estos artículos se establece que la Comisión, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, se pondrá a disposición de las partes, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas, para iniciar un **proceso de diálogo que permita a los Estados y a las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos entrar en negociaciones con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto**, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

aplicables. **Este proceso inicia y concluye por el consentimiento de ambas partes**, y consiste en el siguiente procedimiento:

1. Luego que las dos partes comuniquen por escrito a la CIDH que están interesadas en iniciar un proceso de Solución Amistosa, la CIDH facilita el proceso trasladando la información escrita entre las partes y solicitando observaciones. Es importante resaltar que, durante todo el proceso de soluciones amistosas, la Comisión tiene un papel activo en promover, brindar asesoría a las partes sobre el mecanismo y facilitar el diálogo. Sin embargo las partes pueden celebrar reuniones de trabajo en sus países de origen, con o sin participación de la CIDH, o con la presencia de la CIDH en el marco de su período de sesiones o de visitas de trabajo en los países.
2. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa cuando alguna de las partes no consienta en la aplicación del mecanismo, decida no continuar en el procedimiento de solución amistosa, o no muestra la voluntad de llegar a una solución. Asimismo, si directamente la CIDH advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía. En dicho eventos, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, la CIDH reanudará el trámite de la petición o caso en la etapa procesal en la que se encontraba el asunto.
3. **Una vez que se haya llegado a un acuerdo en el cual se plantean los compromisos asumidos por las partes**, en aplicación del artículo 49 de la Convención Americana la Comisión verificará si este satisface los estándares de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, luego de lo cual **aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Uno de los efectos jurídicos del informe del artículo 49 de la Convención**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

**Americana sobre Derechos Humanos es que pone fin al
procedimiento ante la CIDH.**

4. Con posterioridad a la publicación del informe sobre solución amistosa, la CIDH realizará el seguimiento del cumplimiento de los puntos acordados, en el marco de lo establecido en el artículo 48 de su Reglamento que la habilita para tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes, celebrar audiencias y/o reuniones de trabajo entre las partes, con el fin de verificar el cumplimiento de soluciones amistosas. En todo caso, la CIDH da seguimiento a los acuerdos aprobados desde el año 2000, por conducto de su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
5. Cuando un procedimiento de solución amistoso es exitoso, la CIDH aprueba el acuerdo de solución amistosa y publica un informe en los términos establecidos en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El momento de emisión de este informe por parte de la Comisión depende del grado de cumplimiento, y/o de la disposición expresa de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior.
6. **El informe de solución amistosa cierra el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

VIGÈSIMO OCTAVO. Así, según lo establecido en el artículo 49º de la CADH, el informe de solución amistosa contiene: Si se ha llegado a una solución amistosa la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

Americanos. Una vez el acuerdo sea homologado¹³, **surte efectos jurídicos, finalizando la petición en el sistema de peticiones y casos.** Es decir, que la Comisión continuará con el seguimiento del **cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo**, pero el asunto no podrá regresar al trámite contencioso, sea en etapa de admisibilidad, fondo o envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

VIGÉSIMO NOVENO. De autos se advierte que el demandante fue cesado arbitrariamente de sus funciones como Juez Civil de Lima el 24 de abril de 1992, sin ninguna motivación, fundamento o causa legal, mediante la emisión del Decreto Ley N° 25446, emitido por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional instaurado *de facto* ese mismo año por el ex presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y que fue reincorporado en el cargo de Juez Titular Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 25 de julio del 2002 mediante la Resolución Administrativa N° 098-2002-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Es a razón de ello, que el demandante en el presente caso pretende el pago de Indemnización por daños y perjuicios, bajo las modalidades de lucro cesante y daño moral, por la suma total de S/. 638,982.22 soles, por el periodo de tiempo que estuvo despedido arbitrariamente sin motivación alguna (fojas 60).

TRIGÉSIMO. Ahora, se advierte que si bien el demandante antes de ser reincorporado a su centro de labores, instauró contra el Estado Peruano en el órgano jurisdiccional o proceso interno, una acción de amparo pretendiendo únicamente la reposición al centro de labores por haber sufrido un despido arbitrario, el cual fue declarado improcedente por todas las instancias del poder judicial peruano, inclusive por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 27

¹³ https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf, visitado el 04 de julio de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

de octubre de 1997, motivo por el cual acciono ante la vía internacional, presentó el 16 de julio de 1998 ante la Comisión IDH la denuncia signada con el número 12.033; sin embargo, en el transcurso del trámite del procedimiento en la vía internacional ante la Comisión IDH, al haber sido ya repuesto el actor en sus funciones el 25 de julio del 2002, en el marco de las negociaciones para arribar a una Solución Amistosa, estas mesas de trabajo o negociaciones entre el demandante y el Estado Peruano ante la Relatora de la CIDH, en fechas 14 de octubre del 2002, el 28 de febrero y del 26 al 30 de agosto del 2003, giraron también respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, consistentes en daño emergente, daño moral y lucro cesante, por el daño sufrido por el demandante producto del tiempo que estuvo despedido arbitrariamente del 24 de abril de 1992 hasta el 25 de julio del 2002, aceptando el demandante la suma de US\$ 40,000.00 (Cuarenta mil Dólares Americanos y 00/100 centavos de dólar), manifestando su libre voluntad de solucionar pacíficamente el conflicto respecto al resarcimiento del daño sufrido a través de una indemnización plena.

TRIGÈSIMO PRIMERO. Es a consecuencia de lo antes señalado, que la Comisión IDH emitió el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla”, mediante el cual aprobó el “Acuerdo de Solución Pacífica” arribado entre el demandante y el Estado Peruano; además, de haber sido desagraviado el demandante públicamente el 09 de julio del 2004 en la sede del Ministerio de Justicia, y se dispuso el reconocimiento para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo de Magistrado el tiempo que estuvo apartado arbitrariamente del Poder Judicial, esto es, desde el 24 de abril de 1992 al 25 de julio del 2002, en que fue reincorporado.

TRIGÈSIMO SEGUNDO. Siendo así, se advierte que mediante el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla”, en el cual se aprobó el “Acuerdo de Solución Pacífica”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

arribado entre las partes, el Estado Peruano cumplió con el resarcimiento del agravio sufrido por el demandante, producto del tiempo que estuvo despedido arbitrariamente, mediante el pago de una indemnización plena por las modalidades de daño moral, daño emergente y lucro cesante, en el cual por un lado el Estado Peruano reconoció su Responsabilidad Internacional por el agravio cometido en perjuicio del demandante (Cláusula Segunda); mientras que, por el otro, el demandante aceptó sin violencia ni intimidación, sino de forma libre y voluntaria, comprometerse a no hacer ninguna otra reclamación, de forma directa o indirecta, bajo cualquier otra vía, ni emplazar al Estado peruano, sea como responsable solidario y/o tercero civilmente responsable o bajo cualquier otra denominación, por la responsabilidad reconocida por el Estado Peruano antes referido, salvo que pueda emprender acciones destinadas a reclamar su Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la ley y en la vía respectiva (Cláusula Tercera).

TRIGÉSIMO TERCERO. De lo expuesto se advierte que si bien se establece en las Cláusulas Segunda y Tercera el reconocimiento del Estado Peruano de su Responsabilidad Internacional, esta incluye también y esencialmente el reconocimiento de su responsabilidad ante el demandante del agravio sufrido en perjuicio de éste, motivo por el cual la indemnización de daños y perjuicios se realizó en favor del demandante y no en favor de la Comisión IDH o de la sociedad internacional, lo cual permite colegir que la responsabilidad reconocida por el Estado Peruano está referido básicamente al perjuicio cometido contra el demandante en razón del daño producido durante el tiempo del despido sufrido desde el 24 de abril de 1992 hasta el 25 de julio del 2002.

TRIGÉSIMO CUARTO. Lo cual también se evidencia a partir que lo que se paga en favor del demandante como consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad del Estado Peruano viene a ser una indemnización por daños y perjuicios, siendo el monto del resarcimiento propuesto por este y aceptado por el demandante de forma libre y voluntaria, al formar parte la indemnización de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

daños y perjuicios de las negociaciones del Acuerdo de Solución Amistosa del proceso internacional tramitado ante la Comisión IDH, no constituyendo –en rigor– un pago de devengados, al no ser una suma fija. Además, de sustentar la responsabilidad internacional del Estado Peruano en los artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como es el artículo 11º de la Convención sobre Protección de la Honra y la Dignidad, los cuales se encuentran también reflejados en el Derecho Interno, al formar parte los Tratados Internacionales del derecho interno, conforme el artículo 55º de la Constitución Política del Estado, constituyendo un símil al lucro cesante y daño moral pretendido en el presente proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Estado Peruano cumplió con el pago íntegro de la indemnización por daños y perjuicios¹⁴, al advertirse que mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2007, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa contenido en el informe N° 49/06, informando el demandante mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2007, que el Estado Peruano le habría abonado la suma de US\$ 40.000.00 dólares americanos, por el concepto de indemnización el día 31 de marzo de 2006; por ello, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa. Siendo así, se colige que no existe interés para obrar del demandante para demandar en el presente proceso el pago de la referida indemnización por daños y perjuicios, puesto que ya fue resarcido en la vía internacional, mediante Acuerdo de Solución Amistosa tramitado ante la Comisión IDH.

TRIGÉSIMO SEXTO. Siendo así, al haber aceptado el demandante en las Cláusulas Sexta y Décima, de forma libre y voluntaria que está conforme con la indemnización, así como que pone fin a la controversia, y su compromiso de no realizar otro reclamo por el cese arbitrario; se colige que, el demandante da por

¹⁴ <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm>. Revisado el 04 de julio de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

satisfecho el resarcimiento del agravio sufrido producto del despido arbitrario sufrido desde el 24 de abril de 1992 hasta el 25 de julio del 2002, en que fue reincorporado, través del pago de la suma de US\$ 40.000.00 Dólares Americanos, por el concepto de indemnización de daños y perjuicios por daño moral, lucro cesante y daño emergente, no existiendo así controversia respecto al resarcimiento de dicho daño que deba ser tramitado en el presente proceso, puesto que pretender en los Tribunales Judiciales Peruanos el pago – nuevamente- de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, lucro cesante y daño emergente, constituye un doble pago por el mismo derecho y los mismos hechos, lo cual se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico nacional (que forma parte también el derecho internacional), a partir del principio *non bis in ídem*, recogido en el inciso 13) de su artículo 139.º, que prescribe “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, el cual si bien está referido a los procesos de naturaleza penal, sin embargo constituye un principio procesal general que puede ser válidamente aplicado al presente proceso.

TRIGÈSIMO SÈPTIMO. Es menester precisar, a modo de mayor abundamiento, que el Informe de la Comisión que aprueba el “Acuerdo de Solución Amistosa”, en rigor, viene a constituir un Acuerdo Conciliatorio Privado celebrado entre el demandante y el Estado Peruano que tiene plena validez en el derecho interno, en razón que el proceso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inicia ante la Comisión; por lo cual, el Informe de la Comisión que aprueba el “Acuerdo de Solución Amistosa”, pone fin al proceso al ser similar a una conciliación, en el cual las partes han manifestado su voluntad de acogerse al referido acuerdo privado y vinculante de obligatorio cumplimiento entre éstos.

TRIGÈSIMO OCTAVO. Se precisa que los procesos judiciales y casaciones presentados por el demandante, difieren con el caso de autos, puesto que en aquellos procesos que fueron también denunciados en la vía internacional ante la Comisión IDH, no se negoció ni se determinó el pago de indemnización por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

daños y perjuicios alguno, sino que en los respectivos Acuerdos de Solución Pacífica o sentencia de la Corte IDH, se estableció que el pago de indemnización de daños y perjuicios producto del despido arbitrario debe de ser reclamado en la vía interna. Siendo así, se advierte que los referidos procesos difieren sustancialmente con el caso de autos, en el cual sí se negoció y hubo un acuerdo de pago de indemnización por daños y perjuicios ante la Comisión IDH, que fue posteriormente Aprobado en el Acuerdo de Solución Pacífica mediante el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de Marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla, e incluso donde el demandante se comprometió a no reclamar lo mismo en otra vía, y teniéndose por cumplido el pago íntegro de la referida la indemnización.

TRIGÉSIMO NOVENO. Es menester precisar que si bien en el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de Marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla, se hace mención como responsable del pago de la indemnización de daños y perjuicios en favor del demandante al Estado Peruano, debe tenerse en cuenta que los demandados en el presente proceso el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros al ser entidades públicas que representan al estado peruano, vienen a constituir parte del Estado Peruano, y, por ende, la referencia al Estado Peruano como responsable ante la Comisión IDH, alude también al Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros, no existiendo así responsabilidad pendiente por los demandados respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios pretendido por el demandante en el presente proceso.

CUADRAGÉSIMO. Siendo así, no corresponde amparar el medio impugnatorio materia de análisis, declarando *infundado* las causales casatorias precitadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1321° Y 1322° DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL V



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

***PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y
PREVISIONAL.***

CUADRAGÈSIMO PRIMERO. Se advierte que el demandante en el recurso de casación manifiesta que la sentencia de vista Inaplicó de forma inmotivada los artículos 1321° y 1322° del Código Civil y el V Ple no Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, referido al pago de la indemnización de daños y perjuicios sufridos producto de la reposición por despido incausado y fraudulento; sin embargo, al haberse determinado precedentemente que el demandante ya fue resarcido del daño sufrido por su despido arbitrario en su contra mediante la emisión del el Informe N° 49/06 – Petición 12.033 del 15 de Marzo de 2006 “Solución Amistosa Rómulo Torres Ventocilla, el análisis de la referida causal casatoria deviene en insustancial, y, por tanto, en **infundada**.

CUADRAGÈSIMO SEGUNDO. Por tanto, en atención a todo lo expuesto, no corresponde amparar el medio impugnatorio materia de análisis, declarando **infundado** el recurso casatorio interpuesto por el demandante.

DECISION:

Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el Dictamen del Señor Fiscal en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397.º del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rómulo Torres Ventocilla** de fecha 18 de agosto de 2017, de fojas 844 a 863, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 03 de marzo del 2017, de fojas 815 a 825, que confirma la sentencia de apelada de fecha 19 de mayo de 2015, de fojas 673 a 682, que declara **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Rómulo Torres Ventocilla** contra **la Presidencia del Consejo de Ministros –PCM y otro**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 25792 - 2017
LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **RODRÍGUEZ
TINEO.-**
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

YFRM

Lpderecho.pe